



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**
Accionados: **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO**
Vinculadas: **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR, FISCALIA 55 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**
Radicación: **084334089002-2024-00055-00**
Derecho(s): **DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y A LA IGUALDA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

En la presente acción de tutela se solicitó medida provisional por parte del accionante, la cual fue denegada dado que no se pudo evidenciar un perjuicio irremediable, por lo cual se negó lo solicitado en la medida provisional.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**, actuando en nombre propio, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

1. En fecha 7 de febrero de 2.024 recibí una citación de parte de la secretaria de gobierno municipal del municipio de malambo, para que compareciera de manera presencial el día 9 de febrero de 2.024 a las 9:30 a.m., para que respondiera por el delito de violencia intrafamiliar psicológica, citado por la señora **LORIMA CARCAMO ALTAMAR**, madre de mis dos menores hijos.



2. Llegado el día y la hora de dicha citación, el suscrito no pudo estar presente a la hora citada debido que ese día cumplía años de nacido mi hermano WILLIAM COLINA PAEZ, quien falleció el día 31 de octubre del año 2.023 y me encontraba desde tempranas horas en el campo santo del cementerio los olivos, situado en la vía a Puerto Colombia y para mala fortuna mía y de conocimiento de la ciudadanía del Departamento, ese día se realizaron protestas con bloqueos en toda la zona de influencia de peajes en el Departamento, por inconformidad de los habitantes con el alza de dicho peajes, situaciones estas que me retrasaron para llegar puntual a la citación por parte de la señora Comisaria de Familia de Malambo.
3. Superado el impase de las protestas y bloqueos, llegue al municipio de malambo a eso de las 9:50 a.m. y una vez llegue, me dirigí a la secretaria de gobierno de ese municipio, fui atendido por la funcionaria YAZMIN PUA, a la que le manifesté que me habían citado y le explique el motivo del porque llegaba retrasado, en ese momento cuando ella ve la citación me manifiesta que eso no es ahí, que debe ser en la inspección de policía o la comisaría de familia.
4. Es de aclarar al señor Juez, que desde la secretaria de gobierno a la inspección o comisaria de familia de ese municipio existe una distancia en vehículo aproximada de 8 minutos, una vez llegue a las instalaciones de la comisaría de familia entregue la citación a la secretaria y me manifestó que la denunciante se encontraba adentro y me hicieron seguir, una vez ingrese procedí a manifestarle a la señora comisaria los motivos por los cuales había llegado tarde, en ese momento ella me manifestó que no debía decirle nada porque la diligencia había terminado, a lo que le manifesté que si había terminado hace mas de 40 minutos que hacía la denunciante ahí y que si estaba ella entonces porque no realizaba la diligencia y que yo llevaba las pruebas para demostrar que no estoy cometiendo ningún delito de violencia intrafamiliar psicológica en contra de mis dos hijos menores.
5. Como yo le manifestaba y le insistía que me dejara hablar y le decía que ella me estaba injuriando y calumniando, al decir que cometía ese delito sin tener pruebas y mucho menos dejarme defender, insistía ella que ya se había cerrado la diligencia que saliera y que ella le iba a dar paso a la fiscalía para que se me investigara por el delito de violencia intrafamiliar psicológica en contra de mis dos menores hijos, sin darme traslado del expediente para controvertir las pruebas.



6. En ese momento le dije que ya recordaba que ella me había citado en una oportunidad por un supuesto incumplimiento de un acta de conciliación que se realizó entre la señora LORIMA CARCAMO ALTAMAR y el suscrito cuando fungía como comisario el Dr. ARMANDO MORALES y se encontraban en otra dirección y como no pude asistir por compromisos laborales y esperando una nueva citación, sorpresa la mía cuando dentro de un proceso verbal de custodia, cuidado personal y salida del país que se sigue en mi contra ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, con radicado **08433408900120230015800** sin ser parte del mismo, envía

un escrito sin colocar un radicado sin conocer mis pruebas de ese supuesto incumplimiento del acta y manifiesta al señor Juez, que estoy cometiendo el delito de violencia intrafamiliar psicológica y le manifesté que eso era irresponsable y que ya, yo sabía por donde venían las cosas y que existía un proceso que dejara que fuera la justicia ordinaria quien decidiera y no ella que se notaba su imparcialidad.

Fue en ese momento en que ella me manifestó que la respetara y le dije que no era irrespetuoso, que yo soy abogado y se mis derechos y que además de eso sabía como actuaba dado que yo denuncie al esposo ante la fiscalía 55 de patrimonio económico bajo el SPOA No.0800160012572021151847, que puede ser verificado por usted señor juez, y además de esto, hice que lo sancionaran dentro del incidente de desacato promovido por el suscrito en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, bajo el radicado No. 08433-4089-003-2017-00044-00, con tres días de arresto y multa diez salarios mínimos legales mensual vigentes, el esposo o compañero de la accionada de nombre MANUE ACUÑA DURAN, se desempeña como inspector de policía del Municipio de Malambo y que además le manifesté señor Juez, que el hermano de la señora LORIMA CARCAMO ALTAMAR, se desempeñó como Personero Municipal y Secretario de Gobierno de ese municipio y que fue su jefe y que sabía lo que estaba haciendo a lo que la llevó a ofuscarse y decirme que me iba a llamar la policía a lo que le respondí que la llamara que yo no era un delincuente y que ella era una bruta, al igual que el esposo Dr. MANUEL ACUÑA, quien es en la actualidad inspector sexto de policía del Barrio el Concorde de ese municipio y que la iba a denunciar, manifestándome la señora comisaria que hiciera lo que me diera la gana, para hoy mentir y decir que no me presente.



8. En esos momentos me salí de esa comisaría y me dirigí a la personería municipal de malambo, en la cual no se encontraba el personero para poder manifestarle la situación y que me acompañará para hacer valer mis derechos y se parara la injusticia en mi contra por parte de esta funcionaria, en ese momento me atendió el Dr. REYMAR GUTIÉRREZ, el cual me dijo que no podía acompañarme porque no tenía contrato, que estaba terminando un trabajo pendiente, pero me escucho y lo puse al tanto de lo sucedido el día 9 de febrero de 2.024 con la accionada.

9. Al ver que no encuentro respaldo de la personería igualmente llegue a la estación de policía y menos me brindaron colaboración, porque no era un caso de su competencias.

10. Señor Juez la hoy la accionada viola mis derechos enunciados, dado que con las pruebas que aportó y la narración de los hechos así lo demostraré, más sin embargo ella solo aceptando pruebas convenientes a favor de la madre de mis hijos, en las cuales hay una serie de falacias como decir que era maltratador física y psicológica y otros, a la madre de mis hijos y ya no es a mis hijos, sin existir denuncia alguna y como se explica señor juez que una persona que ha sido supuestamente maltratada quiera regresar con el suscrito, como puede observarse en las pruebas que aportare en los mensajes y dice que se fue del país para liberarse del suscrito, pero miente cuando no afirma que se fue y abandono a sus hijos y se caso con el padre su hijo mayor a quien le fue infiel con el suscrito y tubo dos hijos conmigo, si afirma y reconoce que soy un padre responsable, aporta una serie de recibos de dinero varios a nombre mío y esporádicamente y no aporta recibos de continuidad a partir del acta de conciliación, esta señora comisaria miente y dice que no me presente en la audiencia del 9 de febrero de 2.024, porque si estuve presente y no permitió hablar, miente la comisaría y no existe prueba que me hubiesen citado y menos notificado a una audiencia virtual los días 1 y 8 de marzo de 2.023, solo aparece que se le envió link a la madre de mis hijos y no al correo del suscrito, ni mucho menos de una empresa de mensajería, todo esto lo hicieron a mis espaldas sin poder defenderme como en su oportunidad aportaré en el acápite de las pruebas el expediente que adelanto la señora accionada en mi contra.



11. Es muy importante anotar señor Juez que la accionada junto con la madre de mis hijos actúan con represaría por las acciones que he adelantado en contra de su esposo, el Inspector de Policía Sexto de Malambo Dr. MANUEL ASTOLFO ACUÑA DURAN, y se deja llevar solo porque la madre de mis hijos la que no quise aceptar que regresara al hogar cuando me lo pidió, pero cuenta a su acomodo y aporta pruebas a su acomodo, sin dejarme expresar la realidad del asunto y poder controvertir y poder defenderme, y por expresiones de la madre de mis hijos dijo que gastaría todo lo que fuera pero me iba a quitar a mis hijos, sin afirmar y tocara investigar la actuación de la comisaría si actúa por dadivas, represaría que esto sí lo afirmo, por ser el hermano de la madre de mis hijos señor CESAR CARCAMO ALTAMAR(personero y secretario de gobierno de Malambo) funcionario jefe de la comisaria, esta actúa de esa forma y la madre de mis hijos reitero por no querer aceptar volver a convivir con ella es decir una mujer herida y repito no se si existirán dádivas, dado a lo manifestado que se gastaría lo que fuera, con tal de joderme y quitarme mis hijos
12. Señor Juez todo se remonta, a que la madre de mis hijos señora CÁRCAMO ALTAMAR, antes ya mencionada, se fue para el país de España a mediados del mes de julio del año 2021, dejando abandonado el hogar y por consiguiente a sus dos menores en ese momento que contaban una menor de 3 años y un menor de 12 años
13. Sin justificación alguna ella se sustrajo de alimentación, atención, cuidados, afectos, comunicación y demás que una buena madre puede brindarle a sus hijos.
14. Solo atinaba a recriminarme que ella se aburrió y que había encontrado su espacio y que tanto me quejaba yo, si yo siempre pagaba todo y que al contrario ahora el dinero me tenia que rendir más porque era una boca menos y dentro de esas conversaciones entrábamos en discusiones mutuas con palabras obscenas de parte y parte bien sea por llamada o mensajes de WhatsApp
15. Para no hacerme extenso y llegar al punto y probar porque la accionada incurre en las violaciones de mis derechos fundamentales, la señora LORIMA CARCAMO , en vista de que no teníamos comunicación y pasado casi más de un año, me escribe al correo manifestando que si bien ella no envía dinero no iba a permitir que el hijo varón hiciera lo que le diera la gana, en otros que quería regresar, que no la dejara, que sabia lo que había perdido, que le daba temor perder a sus hijos y otros más que serán aportados como pruebas a esta accion y por último en conversaciones telefónicas me manifestaba que la perdonara que no sabia lo que a ella le pasó.



16. Al no acceder a las pretensiones de ella es decir la madre de mis hijos, en el sentido de volver a convivir con ella, dado que se había casado con el padre de su hijo mayor que se encuentran en el país de España y que esta persona trata de bastardos a mis hijos y amenaza con hacerles daños porque debo pagarle por haberme metido con su mujer, decidió regresar y me cito a la comisaría de familia para hacerme un ofrecimiento de alimentos, de una cuota mensual de 150 euros y que la cuál no cumple en debida forma y las visitas de los menores se daría

Cuando se encontrará en el país tendría a los niños los viernes de 12:00 p.m. hasta el día domingo a las 5:00 p.m. y cuando no estuviese en el País, se comunicaría por llamadas cuando estas fueran necesarias, así reza el acta, pero desde que llegó la madre de mis hijos al país el día 5 de febrero de 2.024, deje a la niña que fuera el día 6 y hasta la presentación de esta denuncia no ha enviado a mi hija para que pase los días que me corresponde, so pretextos que yo paso más tiempo con ella, a lo que le alegue que yo jamás los he abandonado.

17. Es ahí, en el tema de las comunicaciones telefónicas en la que la señora comisaria y denunciada, manifiesta que cometo el delito de violencia intrafamiliar psicológica con la menor que hoy en día cuenta con 6 años de nacida, porque el menor cuenta con 16 años y no accede hablar con la madre por voluntad propia y según ella el delito consiste porque la madre de ellos le manifestó que yo no le comunicaba con al niña y ella lanza esas expresiones o afirmaciones solo con el fin de que sirvan como pruebas ante el Juzgado que se adelanta el proceso, pero falta a la verdad porque no dice que si habla con la niña pero no como ella quiere a cada rato, y debe entender la accionada comisaria, que la niña estudia en un colegio privado el cual pago, la tengo en refuerzo en horas de la tarde y la diferencia horaria entre los dos países es bastante complicada pero si los fines de semana se comunica.

18. Luego, como afirma la comisaría accionada, sin dejarme defenderme, violando mis derechos fundamentales, que yo cometo esos delitos o como le manifesté si eso es una violencia Intrafamiliar psicológica, que será lo que ella cometió, cuando abandona o a esos hijos pequeños, enfermándose la niña de 3 años con COVID 19, DENGUE y una Diarrea, a lo cual afronte con mucha paciencia dedicación, se le brindaron las mejores atenciones medicas y a ella se le llamaba y ella si no contestaba porque no quería que supiéramos que convivía con el padre de su hijo mayor, con el cual se casó allá en ese país.



19. Y porque de igual forma comete violación a mis derechos fundamentales la accionada, por irrumpir en un proceso en el que no es parte y menos tener un Radicado y hacer escrito a conveniencia y valerse de unas pruebas y no dejar valer mis derechos y por injuriar y calumniar, por actuar con odio, con represalia, venganza, no ser imparcial, como lo manifesté antes por haberme metido con su esposo.
20. Resumido todo señor Juez, la señora comisaria, abiertamente cometiendo violaciones a mis derechos fundamentales y caminando en el campo penal en el ya presente denuncia respectiva, me notifica el día 16 de febrero de 2.024 vía correo electrónico, de una medida de protección definitiva, dentro del proceso radicado 120 de 2.024, que eficiencia de esta funcionaria. Y en la cual ahora permite que la madre de mis hijos tenga a la niña menor de 6 años, privándome de compartir con ella, dándole la oportunidad de manipularla por que cree que comprarle cosas y sacarla a pasear es ser buena madre, preguntó Al señor Juez ¿ese es el premio a la mala madre que abandonó sus hijos? Y el castigo a un padre que lleva aproximadamente 31 meses cuidando a sus hijos sin hacer un tipo de reclamaciones, quejas y fíjese señor Juez que ella hizo un ofrecimiento de alimentos solo después de 19 meses al padre malo maltratador y demás falacias y como una madre que según ama a sus hijos los deja con un hombre malo en todo el sentido de la palabra.
21. Igualmente esta señora comisaria accionada, viola mis derechos, dado que en principio cuando fui citado según ella por incumplimientos del acta de conciliación, no es pero citarme nuevamente o esperar que presentara excusa para de manera rápida y eficaz, envía un escrito al juzgado primero promiscuo municipal de malambo, manifestándole al señor Juez que cometo violencia psicológica en contra de mis hijos, y nuevamente viola mis derechos cuando no permite defenderme el día 9 febrero ni aceptar los argumentos del porque había llegado tarde a la citación ni mucho menos volver a citarme, si no que toma una decisión que es totalmente violatoria dejando sin efecto un acuerdo de voluntades como fue la conciliación que realizó ante ese despacho y que se llegó a un acuerdo de que yo tendría a los niños y ella cuando llegara al país los tendría del día viernes de 12:00 p.m. a domingo 5:00 p.m. y hoy le da todo el derecho a la madre a que la tenga, privándome de compartir con la niña menor.



PETICION

Solicito al señor Juez lo siguiente:

1. Amparar mis derechos fundamentales invocados.
2. Que se decrete la nulidad del proceso adelantado por la accionada por violencia intrafamiliar psicológica con el radicado No. 120 de 2.024, por las razones expuestas.
3. Que ordene a la señora comisaria declararse impedida para conocer de cualquier actuación que se adelante ante su despacho, mientras el suscrito sea parte, por las razones expuestas.
4. Que se le siga dando aplicación y cumplimiento al acta de conciliación No. 196 – 2023 de fecha 27 de marzo de 2.023 de la comisaria de familia de malambo dentro del ofrecimiento de alimentos.
5. Que se ordene esperar fallo y cumplir por lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo dentro del proceso que se sigue en mi contra por La madre de mis menores hijos, bajo el radicado 08433408900120230015800

2. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2024-00055-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de diecinueve (19) de febrero de 2.024, en el cual se ordenó oficiar a las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

3. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por la señora **LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

- 1.- Que la suscrita en ningún momento he abandonado a mis hijos, por la mala vida que recibía por parte del accionante, en busca de oportunidades me fui para España, en estos momentos me encuentro laborando.



2.- Que el accionante **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**, incumple con el acta de audiencia de conciliación de fecha marzo 27 de 2023, al no permitirme comunicarme con mis hijos por medio de llamadas y videos llamadas.

3.- Que, por el incumplimiento a las audiencia o actas de conciliación, la suscrita presentó proceso de Custodia y Cuidados Personales de Menores, regulación de visita y entrada y salida del país, proceso que corresponde por reparto al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, Rad. **08433408900120230015800**.

4.- Que en fecha 26 de enero del 2024, el juzgado le dio traslado a las excepciones y ordenó medida provisional, que facilite la comunicación telefónica de los menores, medida provisional que también incumplió, conforme a la respuesta dada por mi abogado al juzgado.

Anexo pantallazo de la respuesta en fecha 29 de enero de 2024.



5.- Que por el continuo incumplimiento a las conciliaciones, decidí regresar de España, para apersonarme del proceso, acudiendo a los mecanismos legales para solucionar esta situación.

6.- Considero que existe violencia intrafamiliar, situación que expondré al llamado de la fiscalía, en los escritos que presenta me atropella, se mete con mi vida íntima, me agravia, disocia de mi persona, hasta me injuria.

7.- Por el incumplimiento a las conciliaciones de no permitirme la comunicación con mis menores hijos, afecta a la suscrita y a los menores psicológicamente, por ser reiterativo, la comisaria de malambo, amparó los derechos de la familia, recordándole a la Juez de tutela, que esto tiene varias citas desde el año pasado al cual el accionante se sustrae al no cumplir.



8.- No es excusa de no presentarse puntualmente, debido a que el accionante vive en el barrio en el Corcord de este municipio, conoce del derecho y litiga en este municipio, conoce las dependencias de la alcaldía y de los despachos judiciales, para alegar una supuesta demora o falta de notificación.

9.- El día 9 de febrero del 2024, el señor **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**, llegó tarde a la audiencia, insultó e irrespetó a la señora comisaria, quien le pidió que moderara su comportamiento y que era reiterativo en no cumplir con las citaciones de este caso, y en no cumplir los compromisos en las conciliaciones.

10.- La suscrita al convocar la citación de conciliación de fecha 9 de febrero del 2024, le comuniqué a la comisaria de familia, que el accionado incumplía con la orden judicial del Juzgado Primero Promiscuo de Malambo, de permitirme la comunicación con mis hijos.

11.- Su señoría, este proceso lo he adelantado sola, solo con la asesoría de mi abogado, no he utilizado el buen nombre del apellido de mi familia en el municipio, ni he utilizado a ningún miembro de mi familia para influenciar el proceso.

Su señoría, como mujer solo quiero que el accionante señor **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**, me deje de agraviar, insultar, maltratar psicológicamente al no poder comunicarme con mis hijos, esto me deprime y me hace sufrir, solo quiero hacer valer mis derechos.

PETICIÓN

Por todo lo anterior solicito a la señora juez lo siguiente:

- 1.- Denegar la presente acción tutela por temeraria.

- 2.- Se sirva amparar los derechos de la suscrita en condición de madre, los derechos de la familia y de mis hijos menores.

De conformidad con lo expresado por el **FISCAL 55° SECCIONAL DE BARRANQUILLA - SAMUEL FANDIÑO FUENTES**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

- 1.- En esta fiscalía a mi cargo, se adelanta la actuación radicada con el número spoa 080016001257202151847 que el despacho a mi cargo adelanta en contra del **MANUEL ACUÑA DURÁN** en su condición de inspector sexto de policía de Malambo, por la presunta comisión de diversos delitos atentatorios contra la administración pública según denuncia presentada por el ciudadano **SALOMÓN DE JESÚS PUYANA MIGUEL** por presuntas irregularidades suscitadas al interior de un despacho comisorio remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo



Municipal de Malambo al interior del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 08433-4089-003-2017- 00044, tal como consta en la copia de dicha noticia criminal que se anexa en documento escaneado.

2.- Dentro de la carpeta que instruye esta fiscalía en contra del anotado inspector de policía, obra copia íntegra de todo el trámite realizado por la Inspección Sexta de Policía de Malambo con ocasión del despacho comisorio remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esa localidad al interior del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 08433-4089-003-2017-00044 para la entrega a la sociedad INVERSIONES PUYANA OSORIO S EN C., representada legalmente por SALOMÓN DE JESÚS PUYANA MIGUEL de un bien inmueble rematado identificado con la matrícula inmobiliaria 041-44896 y ubicado en la carrera 30C No. 26 – 05 de la urbanización el Concord de ese municipio.

3.- Dentro de la foliatura del despacho comisorio en mención, aparece el abogado JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ como apoderado del demandante SALOMÓN PUYANA pero dentro de la actuación penal que adelanta este despacho, el referido profesional del derecho COLINA PAEZ no funge como parte, ni como denunciante ni como apoderado de este.

4.- En razón de lo expuesto, atendiendo el hecho que el tutelante no ostenta la condición de parte dentro de la actuación en referencia, considera éste delegado que la Fiscalía Cincuenta y Cinco Seccional de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública, a mi cargo, se encuentra por fuera de las pretensiones de la acción de tutela propuesta por el ciudadano en mención.

De conformidad con lo expresado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

-En el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** se encuentra radicado el proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovido por el señor **JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES** en calidad de apoderado judicial de la demandante, la señora **LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR**



cuyo radicado interno es 08-433-40-89-001-2023-00158, la cual fue asignada mediante formalidades de reparto el día 30 de Mayo de 2023.

-El proceso de marras fue inadmitido mediante auto del 15 de agosto de 2023, siendo subsanado el 22 de agosto del mismo año y en consecuencia admitida por este despacho el 09 de Octubre de 2023, recibándose contestación de demanda el día 02 de Noviembre de 2023, por parte del señora Javier Antonio Colina Páez, mediante apoderado judicial el señor Ramón Arévalo Baños.

-Mediante memorial del 07 de Diciembre de 2023, el apoderado judicial de la demandante el señor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES, presentó reforma a la demanda, la cual fue resuelta en providencia del 24 de Enero de 2024 notificado por estado N° 8 del 25 de Enero de 2024, así:

1- Trasládese las excepciones de mérito por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Nos pronunciaremos respecto de las pruebas, solicitadas por las partes con posterioridad al traslado de las excepciones,

2- No se admite solicitud de reforma de demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

3- De conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código de Infancia y Adolescencia se llevará en un solo proceso las pretensiones de custodia y permiso para salir del país de los menores y se decidirá al respecto en sentencia.

4- Contestada la demanda y presentadas excepciones se ordena como medida provisional de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 5 literal f, 226, 229, del CGP y concordantes, y jurisprudencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA DE FAMILIA MP GLORIA MONTROYA ECHEVERRI radicado 050013110007202300085 2023-159 auto interlocutorio No 296 de 2023, se ordena al padre JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ que facilite la comunicación telefónica de los menores M. DEL C. y J. J. C. C. con su madre LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR que sea posible con los horarios adecuados por las diferencias con el país extranjero, en su presencia. Oficiese.



-El día 29 de Enero de 2024 el señor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado judicial de la demandante, la señora LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR describió traslado a las excepciones propuestas por el demandado. Siendo esta la última actuación hasta el momento, que obra al interior del expediente.

Así las cosas, este despacho ha rendido informe en relación proceso CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por el señor JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES en calidad de apoderado judicial de la demandante, la señora LORAIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR, cuyo radicado interno es 08-433-40-89-001-2023- 00158.

Se anexo Link del Expediente Digital 08-433-40-89-001-2023-00158.

De conformidad con lo expresado por el **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Señor Juez se hace necesario aclararle a su despacho sobre las actuaciones adelantadas por la Comisaría de Familia Centro de Malambo en el trámite del proceso por violencia intrafamiliar que se lleva en este despacho.

El día 27 de marzo de 2023 comparecieron a esta comisaria la señora LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR quien cita al señor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ padre biológico de los menores JAVIER JOSE y MARIANA DEL CARMEN COLINA CARCAMO, con el fin de ventilar ofrecimiento de cuota alimentaria debido a que tuvo que separarse del padre de sus hijos emigrar a España por los constantes abusos y maltratos de los que venía siendo víctima.

Las partes suscribieron ACTA DE CONCILIACIÓN ALIMENTARIA POR OFRECIMIENTO, se estipuló la cuota alimentaria, lo relacionado con las visitas mientras la madre de los menores se encuentre en el país, se estableció lo concerniente a las videollamadas, hasta la fecha la señora LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR ha dado cumplimiento a lo estipulado en el acta de conciliación, que ante el incumplimiento de lo pactado al no permitírsele la comunicación por videollamadas con los menores la señora LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR citó nuevamente al padre de sus hijos en la comisaría, la audiencia se surtió



de manera virtual, el citado incumplió la cita no presentó al despacho excusa que justificara el motivo de su inasistencia.

Por solicitud del apoderado de la señora LORIMA y teniendo en cuenta que la madre de los menores cumple con la obligación alimentaria, que no se le permite comunicación con los menores impidiéndoles su desarrollo físico y emocional, se incurre con esta conducta en una violencia intrafamiliar en la modalidad psicológica, motivo por el cual con carácter de urgencia se le solicitó al juzgado primero promiscuo municipal de Malambo se les brindaran a las medidas de protección.

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023 el Juzgado primero promiscuo municipal de Malambo resolvió rechazar la medida de protección y ordenó remitir el caso a la Comisaría de Familia de Malambo Atlántico donde aparece indiciado JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ delito VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Artículo 229 código penal, denunciante LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR, victima menores JAVIER JOSÉ y MARIANA COLINA CARCAMO para que continúe con el procedimiento y enviarlo a la Fiscalía General de la Nación para lo pertinente, conforme lo fundamentado en la parte motiva.

La señora LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR acude nuevamente a la Comisaría radica escrito de fecha 5 de febrero de 2024 con el fin de solicitar medida de protección por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por los nuevos episodios de violencia contra ella y sus dos hijos, manifiesta que ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria, que se encuentra en el país y al dirigirse a la vivienda donde residen sus hijos el padre no le permitió compartir con ellos, lo que no le permite establecer vínculos de afecto con sus hijos menores.

La Comisaría de Familia avocó el conocimiento y la competencia del caso, le dio continuidad al trámite. Mediante audiencia de fecha 9 de febrero del 2024, se ordenó la medida de protección definitiva a favor de la señora LORIMA CARCAMO ALTAMAR y sus dos hijos menores, decisión que no fue apelada por el accionante JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ.



El señor JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ presentó acción de tutela en oposición a la medida de protección que se le impuso señalando:

Que llegó tarde cuando había finalizado la audiencia, que no se le permitió aportar pruebas, que no pudo asistir a la audiencia por violencia intrafamiliar porque se encontraba desde tempranas horas en el Municipio de Puerto Colombia en el cementerio visitando un familiar fallecido que por motivos de protestas y bloqueos en toda la zona por el alza de los peajes fueron situaciones que no le permitieron llegar puntual a la audiencia.

Que no pudo asistir a la audiencia por supuesto incumplimiento de acta de conciliación debido a compromisos laborales, que se le estaba injuriando y calumniando sin tener pruebas ni dejarlo defender, sin darle traslado del expediente.

Que no se le han vulnerado los derechos al accionante por cuanto fue debidamente notificado tanto de la audiencia por incumplimiento de acta, como la audiencia por violencia intrafamiliar en la primera manifestó que no pudo asistir debido a compromisos laborales, pero no se acercó hasta la comisaría de familia para justificar su inasistencia y solicitar que se le reprogramara la cita.

En la segunda citación hizo otras diligencias sabiendo que tenía una audiencia por violencia intrafamiliar programada para ese día a las 9:30 de la mañana se presentó a las 11:00 A.M lo que hizo fue revictimizar a la madre de sus hijos y faltarle el respeto a la comisaria de familia dejando clara evidencia de su carácter irascible y su agresividad.

En cuanto a lo otro son hechos aislados que no tienen nada que ver con el proceso administrativo adelantado en la comisaría, ahora si el accionante cuestiona la imparcialidad en las decisiones, debió presentar la recusación contra la funcionaria.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto solicito muy respetuosamente NEGAR POR IMPORCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ desvincular del presente tramite a la señora LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR, FISCALIA 55



SECCIONAL BARRANQUILLA JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO, JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MALAMBO.

Frente al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, a quien se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardo silencio frente a los hechos plasmada en ella.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada las accionadas, el derecho fundamental de al debido proceso, el dercho a la defensa y la igualdad del accionante **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ** , al no ser escuchando en la audiencia de conciliación del día 9 de febrero de 2024?

5. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

5.1 DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata, el cual rige todas las diferentes actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, e implica que las mismas deben estar sometidas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en las normas legales y reglamentarias, para evitar arbitrariedades por parte de los agentes públicos.

En este sentido, el debido proceso ha sido entendido como una manifestación del Estado que busca proteger a los individuos frente a las actuaciones de sus agentes, procurando que en todo momento se respeten las formas propias de cada juicio. La Corte en providencia T-467 de 1995, precisa:

“las situaciones de controversias que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del



Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”

De igual manera, es importante mencionar la providencia T-688 de 2014 de la corporación antes citada, en la cual se estableció unas garantías que constituyen el debido proceso:

“(i) conocer el inicio de la actuación; (ii) ser oído durante todo el trámite; (iii) ser notificado en debida forma; (iv) que el procedimiento se adelante por autoridad competente, con pleno respeto de las formas propias de cada juicio y sin dilaciones injustificadas; (v) gozar de la presunción de inocencia; (vi) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (vii) presentar pruebas y tener la oportunidad de controvertir aquellas que aporten los demás interesados; (viii) que las decisiones sean motivadas en debida forma; (ix) impugnar la determinación que se adopte por medio de los recursos de reposición y/o apelación; y (x) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de la Constitución o las leyes”

La Corte Constitucional en sentencia T - 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T - 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para



ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”*

5.2 DERECHO FUNDAMNETAL A LA IGUALDAD

De la igualdad De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna tipo de discriminación. Es así, que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, o lo que es lo mismo, en la protección y trato que las autoridades deben brindar, da lugar a la existencia de la obligación en las autoridades administrativas y judiciales de otorgar a los mismos supuestos de hecho iguales consecuencias jurídicas. De lo contrario se violaría la Constitución y la misma ley.

La Corte mediante Sentencia C-084 de 2020, se pronunció sobre la igualdad en los siguientes términos:

En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró



la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 1993, reiterada en la sentencia T-610 de 2002, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta"

5.3 DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA

El derecho en la defensa, consagrado en el Art 29 de la Constitución política, como derecho fundamental, se entiende como el derecho que tiene toda persona de defenderse en todo proceso legal, tiene la oportunidad de controvertir las pruebas que figuren dentro de un proceso, siendo esta parte fundamental en derecho al debido proceso.

La honorable Corte Constitucional en Sent C-025/2009, establece lo siguiente frente al derecho a la defensa:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado"



6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su genesis en la audiencia de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar de fecha de 9 febrero de 2024, a las 9:30 A.M, el cual el accionante fue notificado en debida forma y manifiesta que no puedo llegar a la hora citada, que al momento de llegar al lugar de la citación aun se encontraba señora LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR y la COMISÁRIA DE FAMILIA en dicho lugar, que a pesar encontrarse las partes necesarias para llevar acabo la audiencia la comisaria le manifestó que ya había levantado el acta y que ya no podía intervenir, que tuvo un altercado verbal con la comisária de familia, por otro lado, declara el accionante que la comisária de familia debió declararse impedida en razón que interpuso acción de tutela contra la pareja sentimental de la COMISÁRIA DE FAMILIA, donde fue el sancionado con arresto y multa en incidente de desacato.

El accionante manifiesta que la COMISÁRIA DE FAMILIA debió declararse impedida, en virtud, que en primera instancia el accionante JAVIER CALINA PAEZ, interpuso acción de tutela como apoderado judicial de la SOCIEDAD INVERSIONES PUYANA OSORIO, contra la ALCALDIA DE MALAMBO y el INSPECTOR DE POLICIA DE MALAMBO, en cual se fallo contra de estas ultimas y posteriormente se sanción en incidente desacato contra el señor RUMENIGGE MONSALVE ALVAREZ, compañero sentimental de la COMISÁRIA DE FAMILIA, pero tenemos que frente a esta manifestación parte del accionante no se remitió prueba alguna en la cual se pudiera verificar que solicito que la COMISÁRIA DE FAMILIA se declarara impedida. En segunda instancia, menciona una denuncia penal radicada con el SPOA 80016001257202151847, a cargo del FISCAL 55 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, contra el INSPECTOR DE POLICIA DE MALAMBO, por la cual afirma, del mismo modo que la señora COMISÁRIA DE FAMILIA debía declararse impedida, pero con la respuesta del FISCAL 55 SECCIONAL, quedo claro que el accionante no figuran en la denuncia como denunciante ni como victima.



Centrándonos en la audiencia de medida de protección de fecha 9 de febrero de 2024, en cual el accionante manifiesta no haber llegado a la hora citada, que no se le permitió intervenir y así mismo, que no se le hizo traslado del acta de la medida de protección, pero que en el expediente remitido por la COMISARIA DE FAMILIA, se pudo observar el envío de la medida de protección definitiva, tal como se anexa a continuación:



COMISARIA DE FAMILIA <comimalambo@gmail.com>

NOTIFICACION MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION LORIMA CARCAMO ALTAMAR

1 mensaje

COMISARIA DE FAMILIA <comimalambo@gmail.com>
Para: jaysi802@hotmail.com, jajomari8019@hotmail.com

16 de febrero de 2024, 12:06 p.m.

Señor:
JAVIER ANTONIO COLINA PÁEZ
La Ciudad.-

Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado: 120/2024

Por medio del presente me dirijo a usted con el fin de notificarlo de la medida de protección definitiva dictada en el proceso de la referencia. Adjunto envío medida de protección y demás documentos o pruebas que forman parte del expediente.

ANA MARIA SILVA CASSIANI
COMISARIA DE FAMILIA CENTRO DE MALAMBO



NOFICACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA LORIMA CARCAMO ALTAMAR.pdf
19423K

Se puede observar que el accionante el señor JAVIER COLINA PAEZ, fue debidamente notificado frente a la medida de protección y que esta no fue recurrida por el accionante, que no agotó los recursos correspondientes, como el recurso de apelación.

De lo anterior se puede concluir que frente a la presente acción de tutela no se da los presupuestos necesarios para que proceda la misma, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, tiene un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa, veamos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento



preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (Subrayado del Despacho)

Así mismo encontramos en concordancia con lo anterior el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, y que la misma no sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, el actor antes de acudir a la acción, debió agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, como se dijo anteriormente. Al momento de darle el traslado de la notificación de medida de protección en fecha 16 de febrero de 2024, el accionante debió agotar el recurso que procediam siendo el de apelación, para que ejerciera su derecho de contracción y defensa, por lo que es claro que no ha existido vulneración algún del debido proceso, el derecho a la defensa e igualdad del accionado.

7. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



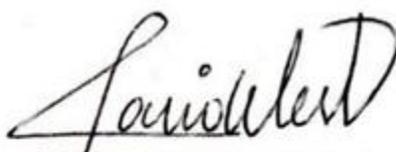
8. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el amparo del derecho fundamental deprecado por el actor **JAVIER ANTONIO COLINA PAEZ**, en nombre propio, contra **COMISARIA FAMILIA DE MALAMBO, LORIMA ISABEL CARCAMO ALTAMAR, FISCALIA 55 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO Y EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FARID WEST AVILA
JUEZ

09+